



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-AG-254/2022

**Actor:** Antonio Enrique Aguilar Caraveo  
**Responsable:** Junta General Ejecutiva del INE

**Tema:** Reencauzamiento.

### Hechos

**Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES (INE/JGE190/2022 acto impugnado).** El veintiocho de septiembre, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

**Demanda.** El once de octubre, el promovente presentó medio de impugnación ante el INE, a través del cual impugna la Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES, al estimar que resulta indebido que la plaza a la cual aspira se encuentre sujeta a concurso en dicha convocatoria.

### Consideraciones

**La demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio de la ciudadanía**

- En el caso particular, el actor quien se encuentra adscrito al IEPCT con la plaza de coordinador "B" de lo Contencioso Electoral, miembro del SPEN, impugna la convocatoria del INE para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLES.
- Lo anterior, al considerar que la plaza de Coordinador "A" de lo Contencioso Electoral del propio Instituto Electoral local a la cual aspira, no debe ser designada por convocatoria del concurso público, sino por concurso interno entre los miembros del SPEN del OPLE, en la que se considere su pertenencia, antigüedad y calidad de miembro del SPEN.
- Ante dicha inconformidad, el actor interpuso medio de impugnación sin definir la vía o el recurso por medio del cual debía conocerse su demanda.
- Conforme a lo expuesto, la vía adecuada para resolver la presente controversia es el juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de miembro del SPEN en el que controvierte la Convocatoria emitida por el INE para ocupar plazas vacantes del SPEN del OPLE, misma que fue aprobada por la JGE, en el que considera se vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

### Conclusión

**Se reencauza** la demanda que integra el presente  
Asunto General a JDC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-254/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** el asunto general al juicio de la ciudadanía, para conocer de la demanda presentada por **Antonio Enrique Aguilar Caraveo**, en tanto es la vía idónea para analizar los planteamientos relacionados con la convocatoria para ocupar las plazas del SPEN de los OPLES.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
I. ANTECEDENTES .....	4
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	5
III. REENCAUZAMIENTO A JUICO CIUDADANO .....	6
IV. ACUERDO .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Antonio Enrique Aguilar Caraveo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria de concurso público de ingreso:</b>	Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los OPLES.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>IEPCT:</b>	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN de los OPLES.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Electorales locales.
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes hechos:

**A. Integrante del SPEN de los OPLES.**

**1. Concurso público 2017.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete la JGE, aprobó el acuerdo<sup>2</sup> mediante al cual aprobó la declaratoria de plazas que serían concursadas en la convocatoria del concurso público 2017, para ocupar cargos y puestos del SPEN en los sistemas de los OPLES, entre ellos, el cargo de la coordinación de lo contencioso electoral del IEPCT.

**2. Designación de integrantes del SPEN en el IEPCT.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo<sup>3</sup> mediante el cual realizó la designación de las y los servidores públicos del IEPCT que aprobaron el concurso público 2017, para ser incorporados al SPEN, entre ellos el hoy actor.

**3. Inicio de actividades.** Derivado de la designación anterior, a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, el actor se encuentra adscrito al IEPCT con la plaza de coordinador “B” de lo Contencioso Electoral, miembro del SPEN.

**B. Convocatoria del concurso público 2022-2023**

**1. Estatuto del SPEN.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE<sup>4</sup> aprobó el Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa. Reformado el ocho de julio de dos mil veinte; y publicado en el DOF el veintitrés de julio de ese mismo año.

**2. Lineamientos.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos;<sup>5</sup> Cuya última modificación se aprobó<sup>6</sup> en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós,<sup>7</sup> y publicados en el

---

<sup>2</sup> INE/JGE115/2017.

<sup>3</sup> CE/2017/039 en cumplimiento al acuerdo INE/JGE160/2017.

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG909/2015.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG55/2020.

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG193/2022

<sup>7</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

DOF el diecinueve de abril.

**3. Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES (INE/JGE190/2022 acto impugnado).** El veintiocho de septiembre, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

### **C. Asunto general.**

**1. Demanda.** El once de octubre, el promovente presentó medio de impugnación ante el INE, a través del cual impugna la Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES, al estimar que resulta indebido que la plaza a la cual aspira se encuentre sujeta a concurso en dicha convocatoria.

**2. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-254/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación de la parte promovente, en contra de la convocatoria del concurso público para ingreso a las plazas vacantes del SPEN.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### **III. REENCAUZAMIENTO A JUICO CIUDADANO**

#### **1. Decisión.**

La demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio de la ciudadanía, porque es la vía idónea para conocer y resolver la presente controversia, al estar relacionada con la Convocatoria emitida por la JGE del INE, para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLES, lo cual, en concepto del actor, vulnera su derecho a acceder a un cargo dentro de autoridad electoral.<sup>9</sup>

#### **2. Justificación.**

La Constitución<sup>10</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha indicado que, aunque el actor equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>11</sup>.

#### **3. Caso concreto.**

En el caso particular, el actor quien se encuentra adscrito al IEPCT con la plaza de coordinador “B” de lo Contencioso Electoral, miembro del SPEN, impugna la convocatoria del INE para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLES.

Lo anterior, al considerar que la plaza de Coordinador “A” de lo Contencioso Electoral del propio Instituto Electoral local a la cual aspira, no debe ser designada por convocatoria del concurso público, sino por concurso interno entre los miembros

---

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

del SPEN del OPLE, en la que se considere su pertenencia, antigüedad y calidad de miembro del SPEN.

Ante dicha inconformidad, el actor interpuso medio de impugnación sin definir la vía o el recurso por medio del cual debía conocerse su demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera, en principio, que el hecho de que el recurrente no haya especificado la vía o el medio por el cual deba sustanciarse su demanda, no implica que actualice su improcedencia.

Esto porque existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de reencauzar las demandas a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora.

Conforme a lo expuesto, la vía adecuada para resolver la presente controversia es el **juicio de la ciudadanía**, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de miembro del SPEN en el que controvierte la Convocatoria emitida por el INE para ocupar plazas vacantes del SPEN del OPLE, misma que fue aprobada por la JGE, en el que considera se vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Esto es así, ya que la Sala Superior ha determinado que resulta procedente el juicio de la ciudadanía para conocer sobre las impugnaciones relacionadas con el derecho a integrar las autoridades electorales a través de determinaciones emitidas por sus órganos centrales<sup>12</sup>.

Respecto a la vía para impugnar las cuestiones relativas a las convocatorias del SPEN emitidas por JGE se han resuelto los asuntos SUP-JDC-1243/2022, SUP-JDC-1263/2022, SUP-JDC-1106/2022 y SUP-JDC-1190/2022 ACUMULADO, entre otros.

#### **4. Efectos.**

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General de Medios.

## **SUP-AG-254/2022**

realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **IV. ACUERDO**

**ÚNICO. Se reencauza** la demanda que integra el presente Asunto General a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.